

Bucaramanga, 19 de enero de 2016

D-11217
OK



HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Respetados Magistrados:

IVAN ORDOÑEZ PICO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.747.286 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 199B No 38^a-65 Casa 15 Conjunto Cedritos Floridablanca (s), en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el vocablo “legítimos” del título XII del código civil colombiano que alude a LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS **LEGITIMOS** y del artículo 252 ibídem en cuanto a que el legislativo al fijarla así sobrepasó la norma constitucional estatuido en los artículos 13 y 42 de la Carta.

Handwritten signature/initials.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma acusada

Transcribo a continuación la norma acusada:

“Título XII del código civil colombiano que alude a LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS **LEGITIMOS**”
“Art. 252 código civil DERECHO DE OTROS ASCENDIENTES: Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes **legitimos**, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.”

Norma constitucional vulnerada

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.”

FUNDAMENTOS de la violación

El título XII del código civil involucra la palabra **“legítimos”** aludiendo a los hijos para referirse a los derechos y deberes de los padres y los hijos estando en contra de lo estatuido en las normas constitucionales como son los artículos 13 que habla de la igualdad entre las personas y sus derechos y el 42 que elevó a norma constitucional la que igual en principio fue consagrada por el legislador en el artículo 1º. de la ley 29 de 1982 que la dio para los derechos sucesorales.

Así lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional, al resolver las diferentes demandas que involucran la igualdad de los hijos ante la ley a partir de la vigencia de la ley 29 de 1982, porque si lo hijos se clasificaron en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, con iguales derechos y obligaciones, al desaparecer tales diferencias desde entonces y de manera más concreta desde 1991 conforme al inciso sexto del art. 42 de la Carta, no puede dentro de las normas que nos rigen, haber diferencia alguna, como lo hace el encabezado del título pre mencionado porque de continuar lo allí consignada, estaria en contravía de las normas infringidas y de los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio o los que han llegado a un hogar mediante la adopción.

Para estar acorde con lo expuesto, el encabezado del Título XII del Código Civil Colombiano debe decir solamente:

“Título XII del código civil colombiano que alude a LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Podría decirse que en el caso concreto no merece el estudio de esa alta corporación, dado que la palabra legítimos se encuentra en el título y no en el articulado, y que se bien este ha venido siendo modificado por la H. Corte, sobra hacer un análisis sobre el asunto en concreto; pero no es así, porque la función del título es orientar el tema que se va a tratar y en el caso concreto el tema que desarrollan los artículos 250 al 268 de nuestro código civil trata sobre los derechos y deberes de los padres y los hijos, de todos estos, no solamente los legítimos, porque mantener así el título, como está redactado, estaría en contra de lo pregonado por ese máximo Tribunal y se estaría propiciando la discriminación con respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio o aquellos que llegan al seno de una familia mediante la adopción.

Bien lo dijo la H. Corte Constitucional cuando en la sentencia C-1033 estudio el tema relativo al derecho a la igualdad y donde destaco que:

“El derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas que en justicia, deben ser relevantes para el derecho.” (Mag Pte. Dr. Jaime Córdoba Triviño)

Por lo anterior, creemos que debe eliminarse del título XII del código civil colombiano el vocablo “legítimos” para que así comprenda todas las clases de hijos y de padres, no solo de quienes se han unido mediante el vínculo del matrimonio.

Ya en la sentencia C-1026 de 2004 al resolver sobre el cuidado de los hijos, esa colegiatura concluyó que no podía referirse únicamente a los hijos matrimoniales, sino que era para todos, razón por la cual declaró inexecutable la palabra legítimos. Dijo entonces:

“La Constitución establece la igualdad entre todos los hijos pues el artículo 42 señala con claridad que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Esto significa que son inconstitucionales aquellas regulaciones que establecen discriminaciones entre las personas por su origen familiar. La expresión acusada es inexecutable pues no existe ninguna justificación



para que el deber y la facultad de los padres de cuidar personalmente de la crianza y educación de sus hijos estén restringidos a la filiación matrimonial. Dicha restricción a la filiación matrimonial y a los hijos legítimos establece una clara discriminación contra los hijos extramatrimoniales, que carecerían de ese cuidado personal, por lo cual es contraria al mandato constitucional que consagra la igualdad en derecho y deberes de todos los hijos (CP art. 42). La expresión será entonces retirada del ordenamiento.” (Mag Pte. Dr. Humberto Sierra Porto)

Aplicados los mismos razonamientos para este asunto debe concluirse que es inconstitucional el término “legítimos” que trae el título XII del código, pues dejarlo como allí está plasmado, es mantener una discriminación respecto de los hijos extramatrimoniales, como con los adoptivos. Por lo tanto la expresión acusada debe ser declarada inexecutable ya que los deberes y derechos de los padres y los hijos lo son de todos y no de unos exclusivamente, mantener el título como está redactado es contrariar lo mandado en la constitución.

En cuanto hace al artículo 252 del código civil que refiere a los ascendientes legítimos, como se puede ver, este no mira a los demás ascendientes: los extramatrimoniales y adoptantes, en opinión de este accionante tal y como esta consignada la norma está también en contra de la constitución política porque:

Si bien, el art 251 del código civil habla del CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES por parte de los hijos, sin determinar a cuales padres, cobija a todos, trátese de legítimos, extramatrimoniales o adoptantes; pero esto no ocurre, en la norma que se demanda (252), cuando se refiere a otros ascendientes que no son los padres, ya que allí los limita únicamente a los matrimoniales, dejando de lado a los demás ascendientes y colocándolos en un plano de desigualdad, además de discriminarlos por razón de su origen que no es el del matrimonio, contrariando también de este manera lo mandado en los arts 13 y 42 de la Constitución Nacional.

No es justo con los demás ascendientes a quienes hoy no contempla la norma, que en el evento de hallarse en estado de necesidad, ya por edad, o por enfermedad, no estén sus descendientes obligados con ellos, porque su origen no es el matrimonio, tal exigencia era válida para la época en que fue redactado el código, no hoy cuando la carta magna pregonaba la igualdad y libertad entre todas las personas sin discriminarlas por su origen tal y como lo ordena el art. 13 de la Constitución.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTENTRIONAL DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

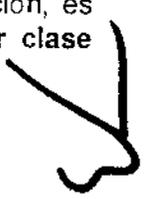


De otro lado, en el art. 42 se manda que el estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia y para ello, la norma reconoce tanto a la familia legítima, como a la extramatrimonial; siendo así que de mantenerse la norma como se encuentra no estaría cumpliéndose con lo reglado como es brindarle las garantías que se debe a la familia que no nace de un matrimonio.

Mantener la norma como se halla consignada, contraría a la misma ley, que sí reconoce derechos a los demás ascendientes fuera de los legítimos, ejemplo de ello es el ordinal 3° del art. 411 del código civil, norma que esa Honorable Corporación y mediante la sentencia C-105 de 1994 declaró inexecutable en lo que corresponde a la expresión legítimos, para extender el derecho a todos los ascendientes.

Se dio en la aludida sentencia que:

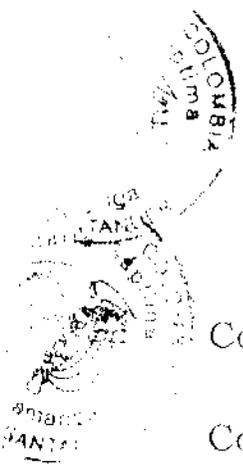
Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los **descendientes legítimos**, a los **ascendientes legítimos**, y a la **posteridad legítima** de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los **ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean**. (C- 105 de 1994. Mag Pte Dr. Jorge Arango Mejía)"



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA PUBLICA DE BUCHARANGA

Luego, si al analizar el derecho de alimentos que se da entre los parientes se concluyó que los ascendientes de cualquier origen tienen este derecho, es lógica consecuencia que en el art. 252 del código civil igual debe hacerse referencia a los ascendientes para que sean incluidos todos, esto es eliminar la expresión "legítimos" para que comprenda a todos, pues si por los alimentos a tal conclusión arribo la H Corte Constitucional, dentro de lo relacionado con el cuidado y atención a los ascendientes de que trata el art 252 que es otro derecho, de la misma manera deben ser comprendidos todos para así evitar que solo los matrimoniales tengan este privilegio.

Los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda, debe decirse que son acusaciones comprensibles y claras, que recaen justamente sobre el contenido de la disposición acusada y que tal y como se hallan consignadas vulneran la Carta.



Competencia de la Corte Constitucional

Conforme al artículo 241 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 199B No, 38A-65 Casa 15 Conjunto los Cedritos Floridablanca (Santander), celular: 3152537655 correo: ivanordopico@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

Ivan Ordoñez Pico
IVAN ORDOÑEZ PICO

C. de C. No 13.747.286 expedida en Bucaramanga

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCHARAMANGA